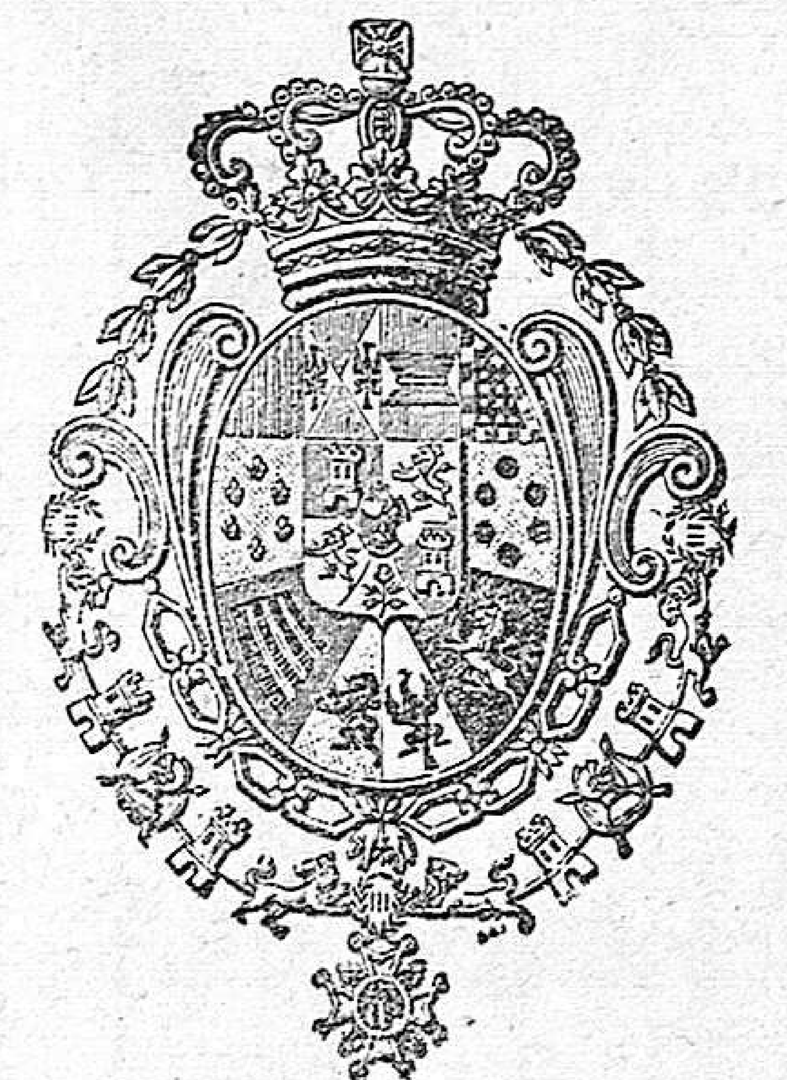
Año económico de 1892-93 | Lunes 19 de Diciembre | Número 147

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideracion á lo solicitado por el Coronel de Infantería don Rafael Codina y Primo, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(G. núm. 351)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: La preferente atencion que reclama en los momentos actuales el estado de la Hacienda pública impone la necesidad de dotar de la mayor perfeccion posible los servicios de cuenta y razon del Estado, llamados no solo á poner de manifiesto la situacion de sus rentas y la forma en que van realizándose en la práctica las previsiones legislativas consignadas en las leyes de Presupuestos, sino tambien á servir de norma segura á las reformas que sus resultados impongan. De aquí que, inspirado el Gobierno en el principio fundamental de que no es posible una buena Administracion cuando ésta no se apoya en los hechos que revela una contabilidad perfecta y corriente; y sin desconocer el público y notorio progreso realizado por ella, de algunos años á esta parte, se proponga introducir transcendentales reformas que abrevien, aclaren y simplifiquen las operaciones, llevándolas al grado de perfeccion y de economía de que son susceptibles, al propio tiempo que vigorizar la accion fiscal encomendada á esa Intervencion general por la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, para que ésta sea la mas firme garantía del progreso de las rentas públicas, al par que de la diligencia y rectitud administrativas, y en suma, del mas extricto cumplimiento de la ley.

Pero como aquellas reformas, dada su importancia, exigen que sean sometidas á la deliberacion y sancion de las Córtes, á las cuales se presentará oportunamente el correspondiente proyecto de ley, ha de limitarse por el momento la accion del Gobierno á dictar las medidas que respondan inmediatamente á las primeras necesidades impuestas por el buen servicio del Estado, al propio tiempo que reclamadas por la opinion pública, entre las cuales figura en primer término el conocimiento exacto, en todo momento, de la situacion en que se hallan, asi los recursos, como las obligaciones del Tesoro.

Al indicado fin, responderá del mejor modo que los estados mensuales de recaudacion que esa Intervencion general publica en la *Gaceta de Madrid*, se completen con nuevos estados de gastos, estableciéndose de esta forma el cómputo mensual de ingresos y pagos, que permitirá apreciar en toda su extension los resultados que ofrezcan en la práctica las previsiones de las Córtes.

Aun podría considerarse término demasiado largo el de un mes, para que el país pueda seguir paso á paso la gestion económica del Gobierno, y tal vez fuera mejor reducirle á quince dias, ó quizás á una semana, asi como tambien en lo que á los estados de gastos se refiere, que éstos detallaran por capítulos las obligaciones satisfechas, tal y como se efectúa con las ingresos; pero sin abandonar la idea, sin perjuicio de llevarla á la práctica en mejores condiciones y con objeto de dar el espacio de tiempo necesario para reunir en una sola cifra los datos de los diversos Centros administrativos del Reino, es por de pronto preferible que la publicacion sea mensual, como hasta aquí, y que los gastos se hagan constar por Secciones, ó sea por el concepto de cada obligacion general del Estado y de cada uno de los Departamentos ministeriales.

Estas publicaciones llenarán mas cumplidamente su objeto, completándolas al término del año con la liquidacion general del presupuesto, donde figuren asimismo, tanto los ingresos como los gastos, con el detalle á que se llegó en el último ejercicio cerrado de 1890-91. Pero aquí tambien conviene introducir una importante reforma.

Si la liquidacion del ejercicio es realmente la que mas interés despierta, porque pone de manifiesto el resultado general del presupuesto, no le ofrece menor la del periodo natural del año económico, porque á la vez que representa una anticipacion ó avance de su liquidacion, demuestra los derechos no realizados y las obligaciones no satisfechas que pasan al período de ampliacion destinado, como es sabido, á cobrar y pagar lo que resulta pendiente en el período natural.

Por esta razon, es tambien de utilidad suma que al terminar los doce primeros meses se publique la liquidacion provisional del presupuesto, sin perjuicio de la que haya de practicarse, una vez terminados los diez y ocho de que consta el ejercicio.

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver que, desde el mes de Enero próximo, se proceda por esa Intervencion general á la publicacion de los siguientes documentos:

Primero. Estados de recaudacion del mes anterior, en la forma que viene efectuándolo, y juntamente con ellos otro estado en que consten por Secciones los pagos ejecutados durante los meses anteriores y el corriente. Esta publicacion tendrá efecto dentro de los veinticinco primeros dias de cada mes.

Segundo. Liquidacion del presupuesto al término de su período natural y del ejercicio al finalizar los dieciocho meses de que consta.

Tercero. Liquidacion del presupuesto extraordinario autorizado por ley de 14 de Julio de 1891, mientras éste continúe en vigor.

Cuarto. A los estados de liquidacion del ejercicio acompañará un balance de la situacion de la Hacienda y del Tesoro.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1892.—Gamazo.—Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

(G. núm. 352.)

MINISTERIO DE HACIENDA.—REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

TARIFA 4.ª—Cuadro de cuotas para las profesiones de orden civil

BASES DE POBLACION

Núm.	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	1.ª Madrid. — CUOTAS — Pesetas	2.ª Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	3.ª Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	4.ª Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40 000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	5.ª Badajoz, Burgos, Castellon, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	6.ª Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16 001 á 20 000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	7.ª Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10 001 á 16.000 habitantes — CUOTAS — Pesetas	8.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	9.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5 400 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	10.ª Poblaciones de 2.300 habitantes abajo. — CUOTAS — Pesetas
1	Albéitares y herradores que no sean Veterinarios	70	64	56	50	44	38	32	26	20	16
2	Arquitectos	330	304	228	182	166	150	118	88	58	50
3	Aparejadores	140	124	104	96	86	62	46	36	28	22
4	Cirujanos de segunda clase	164	152	108	94	88	82	64	50	30	26
5	Idem de tercera, Matronas y Comadrones que no sean Médicos.	106	94	68	58	50	44	38	32	26	20
6	Dentistas que no sean Médicos	242	202	164	120	88	82	70	50	38	30
7	Farmacéuticos (a).	330	302	228	182	164	150	118	88	56	50
8	Maestros de obras	202	158	132	120	114	108	88	70	56	38
9	Médicos Cirujanos, ó sea los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía	330	302	228	182	164	150	118	88	56	50
10	Médicos solamente, ó sea los Doctores y Licenciados en Medicina.	254	228	208	176	160	146	108	84	50	44
11	Facultativos de segunda clase	246	222	202	166	152	138	100	76	44	38
12	Ministrantes, sangradores, practicantes y callistas	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
13	Profesores de música, canto y declamacion.	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
14	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar	120	114	108	94	82	68	56	44	38	32

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicacion curativa á que se refiere el número 12 de las Ordenanzas del ramo.
Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio, que ademas de sus cargos ejerzan su profesion libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en la tarifa 5.ª de patentes.
Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado, y lo mismo los callistas del número 12.
Los Médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados en el sitio de su residencia habitual pagando todo el año la cuota que les corresponda en dicho punto, contribuirán, sea cualquiera el tiempo que esté abierto el establecimiento, con las cuotas de 400, 350, 300, 250, 200, 150 y 80 pts respectivamente en relacion con el número de concurrentes, segun la escala establecida en el epígrafe 66 de la tarifa 2.ª
Para inscribirse en matrícula como Médico Cirujano ó como simple Médico, se exhibirá el correspondiente título, y caso de no verificarlo, se les comprenderá en el primer concepto, haciendo constar este extremo en los dos ejemplares de la declaracion presentada.

Profesiones del orden civil no sujetas á base de poblacion.

Pesetas.

15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible 85
16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán 34
17. Profesores de dibujo con academia abierta en su casa. Pagarán 58
18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán 34
19. Profesores de lenguas, humanidades y ciencias, que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán 34
20. Profesores ó peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible 50
21. Tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas. Pagarán 56
22. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. Pagarán 116
23. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la direccion de obras de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos. Pagarán 224
24 Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán 84
Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al número 1.º de la tarifa 2.ª

Cuadro de cuotas para las profesiones del orden judicial

BASES DE POBLACION

Número	PROFESIONES	MADRID — Cuotas. — Pesetas.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. — Cuotas. — Pesetas.	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas, (Gran Canaria), Palmas de Mallarca y Oviedo. Cuotas. — Pesetas.	Capitales de juzgado fuera de las anteriormente designadas: Término — Cuotas. — Pesetas.	Capitales de juzgado fuera de las anteriormente designadas: Ascenso — Cuotas. — Pesetas.	Capitales de juzgado fuera de las anteriormente designadas: Entrada — Cuotas. — Pesetas.	En las demás poblaciones. — Cuotas. — Pesetas.
1	Abogados	336	280	246	202	156	122	78
2	Cancilleres Registradores en las Audiencias	180	124	90	»	»	»	»
3	Escribanos de Cámara	224	146	112	»	»	»	»
4	Idem de actuaciones en los Juzgados	178	156	134	112	90	68	56
5	Notarios colegiados, segun la ley	429	412	363	264	198	132	99
6	Procuradores de los Tribunales	220	154	144	110	98	76	»
7	Relatores de los Tribunales	224	168	112	»	»	»	»
8	Secretarios de Sala de Justicia de los Tribunales	390	270	190	»	»	»	»
9	Oficiales de Sala de idem idem	60	40	30	»	»	»	»
10	Jueces municipales	134	112	100	78	56	44	»
11	Secretarios de los Juzgados municipales	120	98	88	66	44	32	22
12	Tasadores de pleitos	134	112	100	»	»	»	»

Número	PROFESIONES	EN MADRID — CUOTAS — Pesetas	En poblaciones donde estén establecidas las sillas metropolitanas. — CUOTAS — Pesetas	En aquellas donde estén las sillas episcopales — CUOTAS — Pesetas	En las que existen Vicarías. — CUOTAS. — Pesetas	En las demás poblaciones. — CUOTAS. — Pesetas
13	Notarios de los Tribunales eclesiásticos	212	200	122	56	22
14	Procuradores de los Tribunales eclesiásticos	106	100	60	28	10

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la Seccion de artes y oficios

BASES DE POBLACION

Clases	1.ª MADRID — CUOTAS. — Pesetas	2.ª Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	3.ª Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan mas de 40.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	4.ª Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40 000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	5.ª Badajoz, Burgos Castellon, Jaen, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30 000 habitantes — CUOTAS — Pesetas	6.ª Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	7.ª Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	8.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10 000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	9.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	10.ª Poblaciones de 2.300 habitantes abajo. — CUOTAS — Pesetas
1.ª	610	550	456	398	342	268	200	168	134	94
2.ª	490	442	362	316	272	218	168	134	100	76
3.ª	370	336	268	234	200	168	134	100	68	60
4.ª	230	200	168	150	134	94	66	54	40	34
5.ª	180	160	134	120	108	76	54	44	34	26
6.ª	136	120	102	92	82	58	44	36	28	20
7.ª	66	58	54	50	46	36	30	24	18	14

DISPOSICION GENERAL. Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reunan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:—Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las Islas Baleares.—Cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubire: punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estacion.—Mercados ó férias semanales ó quincenales.

(*Gaceta núm. 335.*)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	74
Vacantes que existen.	»

Orense 18 de Diciembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

PUNGIN

Don Constantino Garcia Gonzalez, Alcalde Presidente del ayuntamiento del término municipal de Pungin.

Hace saber: que debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de inmuebles del próximo ejercicio de 1893 94, procede que todos los terratenientes asi vecinos como forasteros de este término presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 de Enero próximo las oportunas solicitudes en papel de clase 12.ª, en las que expresen las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza desde el año último, á las que acompañarán la documentacion que justifique haber satisfecho los derechos á la Hacienda, consignando á la par todas las circunstancias exigidas, por el reglamento; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no serán admisibles las que se produzcan.

Pungin 14 de Diciembre de 1892.—Constantino Garcia.

VIANA DEL BOLLO

A fin de poder formar el amillaramiento que servirá de base el repartimento de territorial para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se hace saber á los contribuyentes comprendidos en el mismo á si vecinos como forasteros que tengan que hacer alteraciones en su riqueza; presentarán dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, en Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones justificadas y con documentos auténticos, sin cuyos requisitos no le serán admitidas aquellas.

Viana del Bollo 16 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Vicente Casares.

LAROCO

A fin de proceder á la rectificacion del padron de vecinos de este Ayuntamiento, según el art. 18, de la vigente ley municipal, se interesa á todos aquellos que hubiesen sufrido variacion en el número de individuos de su familia, por nacimiento, defuncion ú otras causas, como igualmente los que se quieran avecindar en el pueblo, presenten sus declaraciones en la Secreearia del Ayuntamiento, durante la segunda quincena del mes actual para poder llevar á efecto tales trabajos con toda exactitud.

Laroco 13 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

LA VEGA

Debiendo procederse á la rectificacion del padron de vecinos, según lo dispuesto en el art. 20 de la ley municipal, se hace público para conocimiento de los habitantes de este Municipio, que durante el presente mes hagan las reclamaciones de inclusion ó exclusion que conceptuen procedentes.

La Vega Diciembre 13 de 1892.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

Hallándose vacante la plaza de Médico de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 999 pesetas, se hace público por medio del presente á fin de que en el término de 20 dias contados desde su insercion en el *Boletin oficial*, puedan los aspirantes á dicha plaza presentar sus solicitudes documentadas, en esta Secretaría, en cuya oficina se hallará de manifiesto el pliego de condiciones del que pueden enterarse los interesados.

La Vega Diciembre 13 de 1892.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de 20 de Septiembre de 1885, que trata de la formacion del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de territorial para el año económico de 1893 94, se advierte á los propietarios asi vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del mes entrante de Enero, las instancias acompañadas de los documentos que comprueben la variacion de alta ó baja que hubieren sufrido en sus capitales.

La Vega Diciembre 13 de 1892.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

TEIJEIRA

De conformidad con lo que determina el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1875, se invita á los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros, para que hasta el dia 15 de Febrero próximo venidero, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que haya sufrido su capital inmueble, durante el año último, compresivas de las fincas que hayan sido objeto de dichas alta ó baja, acompañadas de los documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmision del dominio, á fin de proceder en su dia á la formacion del apéndice que ha de servir de base al repartimiento del año económino de 1893 á 94.

Teijeira 14 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Felipe Alvarez.

MEZQUITA

Debiendo de procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base en la confeccion del repartimiento de territorial para el próximo año económico de 1893 á 94, se hace saber á todos los terratenientes vecinos y forasteros de este término municipal, que dentro del término de 40 dias contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las oportunas solicitudes en papel de la clase 12.ª de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda; expresando en ellas además todas las circunstancias que exige el Reglamento; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo, no serán admisibles.

Mezquita 13 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, José Rodriguez Cedais.

BEARIZ

Debiendo procederse durante el mes actual á la rectificacion anual del padron de vecinos de este término, conforme á lo prescrito en la ley municipal, se recuerda á los cabezas de familia el deber en que se hallan á tenor de lo que dispone el artículo 18 de dicha ley y el 23 del Reglamento de 6 de Mayo de 1871 de dar parte inmediatamente al Ayuntamiento de los cambios de domicilio, defunciones é incapacidades que hayan ocurrido ú ocurran en los individuos de la respectiva familia concediendo á los que hayan dejado de cumplir con tal deber en tiempo oportuno el término de quince dias para que durante el mismo puedan subsanar la omision con revelacion de la responsabilidad en que hubiesen incurrido y que habrá de exigírseles con todo rigor una vez fenecido el plazo señalado.

Asimismo se concede á dichos cabezas de familia igual término de quince dias para que puedan comparecer en la Secretaría de este Ayuntamiento á recoger las hojas impresas necesarias, á fin de inscribir las personas que deban ser alta en el mencionado padron cuyas hojas devolverán cubiertas en el referido plazo, encargando á todos la mayor puntualidad y exactitud en el cumplimiento de los indicados deberes al objeto de que la rectificacion expresada resulte una verdad.

Beariz Diciembre 13 de 1892.—Domingo Perez.

ESGOS

Para que pueda tener cumplimiento lo ordenado en el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 que se refiere á la formacion del apéndice, de las alteraciones ocurridas en la riqueza imponible de los contribuyentes, se hace saber á los propietarios en este distrito así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones comprensivas de alta ó baja acompañadas de los documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmision de dominio, las cuales serán admitidas hasta el dia 15 de Enero próximo, con objeto de que puedan ser incluidos en el apéndice del entrante año económico de 1893 94; teniendo en cuenta todo lo dispuesto por la Administracion de Contribuciones en circular inserta en el *Boletin oficial* de 14 de Noviembre último.

Asimismo se hace saber que debiendo procederse á la rectificacion del padron vecinal de este municipio en todo el presente mes según lo dispuesto en la ley municipal; los habitantes de este distrito que por cualquier circunstancia no se hubiesen empadronado; los que hubiesen sufrido alteracion en sus familias y los que hubiesen trasladado su domicilio sin dar el oportuno conocimiento puedan acudir á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de diez dias para proveerse de las hojas declaratorias y presentarlas cubiertas, á fin de poder practicar la rectificacion del mencionado padron vecinal.

Esgos Diciembre 11 de 1892.—El Alcalde, Manuel Perez.

GUDIÑA

Con arreglo al artículo 20 de la ley municipal vigente, se procederá á la rectificacion del empadronamiento por término de quince dias á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á cuyo objeto se interesa á todos los vecinos de este término que hubiesen sufrido variacion en el número de individuos de su familia ya por nacimiento, defuncion ú otras causas, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones á fin de poder llevar á cabo tales trabajos con la debida exactitud.

Gudiña 13 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes, vecinos y forasteros hayan sufrido en su riqueza territorial para formar el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de 1893 94.

Gudiña 13 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Marcial Lorenzo Ojea, Juez municipal de Puentedeva.

Hago público: que para hacer pago á Manuel Novoa vecino de la Veiga de Puentedeva, de la cantidad de sesenta y una pesetas noventa y cinco céntimos, que adeuda á Leonardo Iglesias Rivera, vecino de Trado, y las costas, se sacan en pública subasta los efectos siguientes:

	Pesetas
1.º Un cerdo cebado blanco tasado en ciento veinte pesetas	120
2.º Cinco fenegas de maiz en espigas: tasadas en cincuenta pesetas	50

La subasta y remate tendrá lugar á las diez de la mañana del dia veintidos del corriente mes, en la audiencia de este Juzgado sita en la casa número setenta y siete del lugar de Aldea; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y sin que se deposite previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor.

Dado en Puentedeva á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Marcial Lorenzo.—De su mandado, José María Rodriguez, Secretario

Imprenta LA POPULAR